

ACUERDO GENERAL¹ QUE EMITE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE QUE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS² DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE (LAS Y) LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³ DE SU COMPETENCIA SE PODRÁN REALIZAR EN LA MODALIDAD DE VIDEOCONFERENCIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA SU DESAHOGO.

CONSIDERANDO:

I. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del referido Poder Judicial; y que, para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

II. El artículo 166 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Tribunal Electoral es competente para expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

III. Por su parte, los artículos 165, 166, 173 párrafo primero, 174, 176 y 180 de la señalada Ley Orgánica prevén la integración, funcionamiento y atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; así como del personal que labora en ellas.

¹ De veinticinco de enero de dos mil veintidós.

² En adelante, Audiencia (s).

³ En lo sucesivo, Juicios Laborales e INE respectivamente.

⁴ En adelante, Constitución.

⁵ En adelante, Tribunal Electoral.

IV. El artículo 178 fracciones XIV y XVI de la referida ley, contempla que es atribución de las presidencias de las Salas Regionales vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ y los acuerdos generales que emita la Sala Superior; así como ejercer las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

V. El artículo 46 fracción II del Reglamento dispone como una de las facultades de sus Sala Regionales emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

VI. El artículo 51 fracciones I, XI y XII, de la misma reglamentación establece que las presidencias de las Salas Regionales tendrán atribución para emitir y poner en práctica, dentro de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos; vigilar, en el ámbito de su competencia, el buen desempeño y funcionamiento de la Sala Regional; así como el cabal cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Sala Superior y por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

VII. En 2019 (dos mil diecinueve) se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2), mientras que la enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus dos mil diecinueve (COVID-19)⁷.

⁶ En adelante, Reglamento.

⁷ Conforme a lo señalado en el documento denominado: "[Enfermedad del coronavirus 2019 \(COVID-19\)](https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963)", por la *Mayo Clinic Foundation for Medical Education and Research*, consultable en la dirección electrónica: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, filtros sanitarios en espacios públicos, etcétera⁸.

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la vida y salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

En este contexto, este Tribunal Electoral, en un inicio, decretó la suspensión de actividades presenciales y la suspensión de plazos para la tramitación de los Juicios Laborales⁹. Posteriormente, estableció medidas para la resolución no presencial de asuntos de urgente resolución, como la discusión a través de medios electrónicos¹⁰.

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual para la resolución de asuntos; asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica certificada en los acuerdos y resoluciones que se dicten por las Salas que integran este Tribunal Electoral¹¹.

VIII. El 2 (dos) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) la Sala Superior

⁸ Lo anterior se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, página 2470.

⁹ “Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones.”

¹⁰ Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020.

¹¹ De conformidad con los acuerdos generales 3/2020, publicado el nueve de abril del año dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591422&fecha=09/04/2020, así como 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de ese año, consultable en la dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

emitió el Acuerdo General 7/2020 por el que se aprueban los “Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación” que -entre otras cuestiones- establece el desahogo de las audiencias de los Juicios Laborales presentados en línea a través de la modalidad de videoconferencia.

Asimismo, el 1° (primero) de octubre de 2020 (dos mil veinte) la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020 en que determinó la reanudación de la resolución de todos los medios de impugnación en cuyo punto SÉPTIMO estableció -entre otras cosas- que:

“(...) A fin de evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos se podrá celebrar a través de videoconferencias, en los términos previstos en el Acuerdo General 7/2020. En esos casos, la o el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente verificará la identidad de los comparecientes con base en las constancias que obren en autos y en los elementos que las partes muestren al inicio de la videoconferencia para autenticarse (...)”.

Por otra parte, a fin de atender dicha contingencia la Comisión de Administración emitió un acuerdo en que estableció que el Tribunal continuaría con el desarrollo de las funciones administrativas esenciales para dar continuidad a las jurisdiccionales, pero en todo caso se privilegiaría el uso de tecnologías para el desarrollo de las actividades, y dispuso un filtro sanitario para el acceso a sus instalaciones¹².

IX. Es un hecho notorio¹³ para esta Sala Regional que en las últimas fechas se ha incrementado la actividad viral relacionada con la

¹² En el punto SÉPTIMO del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE IMPLEMENTAN DIVERSAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DERIVADA DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación el 2 (dos) de abril de 2020 (dos mil veinte) consultable aquí: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591002&fecha=02/04/2020.

¹³ Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

enfermedad del coronavirus dos mil diecinueve (COVID-19)¹⁴ a partir de nuevas variantes de este cuya transmisibilidad es mayor, lo que ha llevado a que la Ciudad de México -sede de esta sala- cambie de semáforo verde a amarillo¹⁵.

Por tanto, toda vez que no se ha erradicado el virus y ante la prolongación y recrudecimiento de dicha emergencia, no debe perderse de vista el contexto de lo que se ha denominado *nueva normalidad* en el que subsisten las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad, a fin de disminuir el riesgo de contraer la enfermedad.

En ese sentido, en el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVO A LA REINCORPORACIÓN PRESENCIAL A LAS ACTIVIDADES LABORALES, BAJO LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD SANITARIA QUE PERMITAN SALVAGUARDAR LA SALUD DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* -emitido el inmediato uno de noviembre anterior- *así como el Protocolo General de Actuación para la Reactivación de Actividades* -emitido por la Secretaría Administrativa de este Tribunal Electoral- se determinó que a fin de atender, primordialmente, las condiciones de salubridad que permitan a las personas servidoras públicas desarrollar sus funciones de manera presencial, entre otras cuestiones, a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el dieciséis de enero de dos mil veintidós, el

¹⁴ De acuerdo con lo informado por la Secretaría de Salud del gobierno federal en su comunicado técnico diario con corte al 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en que refiere 294,029 (doscientos noventa y cuatro mil veintinueve) casos activos, de los cuales 63,527 (sesenta y tres mil quinientos veintisiete) corresponden a la Ciudad de México, consultable en el siguiente vínculo: <https://www.gob.mx/salud/documentos/coronavirus-covid-19-comunicado-tecnico-diario-238449>. Lo que se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), Novena Época, página 2470.

¹⁵ Según puede verse en el siguiente vínculo -en la fecha de su consulta-: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

aforo máximo permitido en la modalidad presencial será de hasta el 45% (cuarenta y cinco) y de manera excepcional el 50% (cincuenta por ciento) de la plantilla del área de adscripción, sin considerar al titular.

Asimismo, se estableció que durante este periodo se podrán compactar o establecer horarios, disminuyendo al máximo los riesgos derivados de la enfermedad COVID-19, y la reactivación se hará de manera escalonada, gradual, ordenada, cauta y segura; por lo que las actividades presenciales del Tribunal Electoral **deberán sujetarse a un marco de mayor seguridad de la salud y bienestar de las servidoras y servidores públicos, así como de las personas usuarias del servicio de justicia federal electoral.**

X. El artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶ dispone que en los Juicios Laborales se celebrará una audiencia dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación de la demanda.

Al respecto, el artículo 67 del Reglamento dispone que las audiencias que se realicen durante la sustanciación de un medio de impugnación serán bajo la responsabilidad de la magistratura instructora que será asistida por cualquier persona del secretariado con funciones de fedataria judicial.

XI. En distintas fechas de enero de dos mil veintidós, el INE solicitó por escrito en diversos Juicios Laborales radicados en esta Sala Regional, que la audiencia señalada en el artículo 101 de la Ley de Medios se desahogara en la modalidad de videoconferencia, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

“(..) con motivo de la variante OMICRON del Virus SarsCov2 (Coronavirus), y derivado de la alta transmisión de los contagios, pedimos que el desahogo de la audiencia señalada para el próximo [...], sea

¹⁶ En adelante, Ley de Medios.

desahogada por videoconferencia.

Para tal efecto, que mi representado cuenta con los elementos tecnológicos necesarios para estar en posibilidad de desahogar la audiencia [...] en la modalidad de videoconferencia, conforme a los lineamientos emitidos por la Sala Superior para tal efecto (...)"

XII. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución establece las formalidades que todo procedimiento judicial debe garantizar antes de la emisión de un acto de afectación de derechos entre los que se encuentra el derecho de audiencia previa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que la audiencia previa forma parte de las garantías del debido proceso ya que permite que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹⁷.

XIII. En el Juicio Laboral el derecho de audiencia previa de las partes se garantiza mediante la posibilidad de que participen directamente en todas y cada una de las etapas del proceso (demanda y contestación, conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos).

En este sentido los artículos 134 de la Ley Federal de (las y) los Trabajadores al Servicio del Estado y 713 de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria¹⁸ a la materia disponen lo siguiente:

Ley Federal de (las y) los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 134.- *Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.*

Ley Federal del Trabajo

Artículo 713. *En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.*

¹⁷ Al respecto pueden consultarse los criterios jurisprudenciales **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008 (dos mil ocho), página 799, Tribunales Colegiados de Circuito, **tesis I.7o.A. J/41**; y Tesis: **1a./J. 11/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 396.

¹⁸ De conformidad con el artículo 95 de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley de Medios establece como única excepción al desahogo presencial de la prueba confesional el que esta sea ofrecida a cargo de la persona consejera presidenta del INE o de quien sea titular de su Secretaría Ejecutiva.

Además, si bien el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo que regula la manera en que deberá desahogarse la prueba testimonial permite que esta se realice mediante videoconferencia, la misma debe llevarse a cabo con la o el testigo que no puede acudir al tribunal que conoce el asunto, desde la sala de audiencias de otro tribunal exhortado, estableciéndose como única excepción para el desahogo presencial -o por videoconferencia en los términos relatados- de dicha prueba, el hecho de que la o el testigo sea una persona servidora pública que ocupe un cargo de nivel dirección, similar o superior.

De dichos artículos se obtiene que la participación de las partes en las distintas etapas del proceso es un derecho que, de manera ordinaria, exige su presencia física o la de sus representantes o personas apoderadas. De ahí que, en principio y en circunstancias ordinarias, la imposibilidad de alguna de las partes para comparecer físicamente al local donde se desahoga la actuación no coarta su derecho de audiencia previa, pues la propia ley autoriza a otras personas para que acudan en su representación.

XIV. Si bien el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior establece la posibilidad de desahogar audiencias en los Juicios Laborales mediante videoconferencia, es necesario señalar que dicho procedimiento, ordinariamente, está establecido para los medios de impugnación sustanciados en línea desde su inicio.

En ese sentido, los artículos 1 y 4 de los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación disponen entre

otras cosas que la utilización del sistema es optativa para las personas justiciables y que para registrarse y obtener una cuenta será necesario que las personas usuarias indiquen sus datos personales y un correo electrónico personal.

Así, corresponde a las partes promoventes o actoras tramitar en dicho sistema la presentación de sus demandas, siguiendo los pasos establecidos en los mencionados lineamientos, por lo que estos son aplicables únicamente en los juicios iniciados bajo la modalidad en línea y no en los juicios iniciados y sustanciados de manera física.

XV. No obstante lo anterior, esta Sala Regional estima que **es viable la alternativa de la celebración de la Audiencia por videoconferencia, como medida especial y extraordinaria**, ante el contexto sanitario descrito previamente para evitar que las partes y quienes intervengan en la misma expongan su vida y salud y -a la vez- garantizar el acceso a la justicia de las partes, haciendo posible continuar la sustanciación de los Juicios Laborales.

Ello, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución, que disponen que las autoridades están obligadas a proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas; por lo que ante la situación especial de salud a la que se enfrenta el país, es necesario que esta Sala Regional, en cumplimiento a estos mandatos constitucionales y que se replican en diversos Tratados Internacionales¹⁹, busque alternativas razonables para proteger y garantizar estos derechos de las personas involucradas en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia y, a la vez, proteja el derecho al acceso a la justicia.

¹⁹ Por ejemplo, los artículos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución, así como lo previsto en el numeral SÉPTIMO del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, y el artículo 38 del Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, permite concluir la idoneidad de que la Audiencia sea desahogada por videoconferencia máxime si se tiene en consideración que la Sala Superior ya decretó que es válido su desahogo por medios remotos y aunque ello se hizo expresamente respecto de los juicios iniciados en línea, lo importante es que el desahogo de las Audiencias tanto de los juicios iniciados por esa modalidad como de manera física ordinaria debe guardar los mismos principios y garantizar en la misma medida los derechos de las partes por lo que si la Sala Superior ya se pronunció en torno a la validez de celebrar ese tipo de Audiencias mediante videoconferencias es evidente que pueden desahogarse de tal manera en todos los casos.

Ello porque tal modalidad, además de dirigirse a la protección del derecho a la salud de las partes, así como del personal adscrito a la Sala Regional²⁰, también cumple con garantizar el acceso a la justicia pronta de quienes acuden a este órgano jurisdiccional.

Esto es consistente con lo establecido -de manera orientadora para esta Sala- por el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo general 12/2020 en que sostuvo que en el contexto de las medidas adoptadas frente a la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) es apremiante el acuerdo que permita -entre otras cosas- el desahogo de audiencias y diligencias judiciales por medios remotos pues la actuación mediante herramientas tecnológicas permite que la impartición de justicia a nivel federal continúe a gran escala, mientras se acatan las medidas de prevención y sana distancia necesarias para hacer frente a la contingencia, debiendo destacarse que dicho acuerdo hace referencia

²⁰ Pues además de evitar el traslado de quien represente a las partes o estas hasta las instalaciones de la Sala Regional y el peligro que ello podría actualizar a su salud, también evita el contacto físico con otras personas, en este caso, las partes o sus representantes y las servidoras públicas de la Sala Regional.

expresa a los procedimientos regulados por la Ley Federal del Trabajo sin hacer las excepciones referidas en el artículo 813 ya señalado.

XVI. Así, en sesión privada de esta fecha, a propuesta del presidente de este órgano jurisdiccional, la magistrada y los magistrados acordaron que es válido el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios, en todos los Juicios Laborales competencia de esta Sala Regional mediante la modalidad de videoconferencia en tanto las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional así lo estimen conducente para proteger los derechos a la vida y la salud de las partes y las personas involucradas en su desahogo.

Por lo anterior y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta determinación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se decreta que **el desahogo de la Audiencia** de los Juicios Laborales competencia de esta Sala Regional, por motivo de la contingencia sanitaria causada por la enfermedad Covid-19, **puede llevarse a cabo mediante la modalidad de videoconferencia.**

SEGUNDO. El desahogo de la audiencia se regirá por los Lineamientos que en este mismo acto se aprueban²¹, lo dispuesto en la Ley de Medios, el Reglamento y el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que expida copias certificadas del presente acuerdo y las envíe a la ponencia respectiva a efecto de que sean agregadas a cada uno de los **Juicios Laborales** que actualmente estén en sustanciación y en los que no se hubiera desahogado la Audiencia.

²¹ Y forman el anexo correspondiente.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico, según corresponda a las partes de los **Juicios Laborales**; por estrados, y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo **acordaron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Lineamientos para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²², por videoconferencia.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las medidas de protección dirigidos a garantizar el acceso a la justicia y el resguardo del derecho a la vida y a la salud de las personas involucradas en el desahogo de las audiencias en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de (las y) los servidores del Instituto Nacional Electoral²³ del conocimiento de esta Sala Regional.

Artículo 2. Una vez que se reciba la contestación de demanda, la Magistratura instructora y en el caso de las audiencias cuya celebración sea por medios remotos deberá realizar la comunicación correspondiente a la Jefatura de Departamento de Sistemas de la Sala Regional, a efecto de que:

a) Gestione una sesión de videoconferencia en la plataforma electrónica "videoconferencia Telmex" y proporcione la clave de acceso a la magistratura instructora para que en su oportunidad la notifique a las partes; sesión que dará inicio en la hora y fecha fijada en el acuerdo de instrucción correspondiente.

b) Lleve a cabo todas las gestiones tecnológicas necesarias para que, vía remota se realice la celebración de la audiencia, permitiendo la interacción en tiempo real de las personas participantes, incluyendo la captura de pantallas para verificar su identidad.

Artículo 3. Una vez que se tengan los datos para acceder a la plataforma en que se desahogará la audiencia de ley, se dará vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

²² Referida en lo sucesivo como Ley de Medios.

²³ Referido en lo sucesivo como: juicio laboral.

Asimismo, deberán señalar un número de teléfono con el fin de estar en comunicación en caso de que se llegara a presentar alguna falla técnica o alguna otra eventualidad durante la celebración de la audiencia por videoconferencia, así como un correo electrónico de contacto desde el cual sea posible enviar comunicación en caso de no haberlo señalado desde el escrito de demanda presentado o en la contestación; pudiendo precisar en el escrito de desahogo a la vista, la imposibilidad técnica o material que tuvieran para comparecer a la audiencia mediante videoconferencia.

En el supuesto de que la parte actora o demandada manifiesten alguna imposibilidad material o técnica para comparecer a la videoconferencia, estas podrán acudir personalmente el día de la audiencia a la Sala Regional a fin de que se les brinden las facilidades técnicas para su incorporación a ella, en la misma modalidad remota, y destinándose las áreas respectivas que garanticen y cumplan las medidas de sanidad necesarias. Esto en el entendido de que para poder garantizar tal cuestión es necesario que avisen con cuando menos cuarenta y ocho horas -en días hábiles- antes de la celebración de la audiencia, que acudirán a la Sala Regional a desahogarla desde sus instalaciones.

Si las partes hubieran ofrecido pruebas confesionales y testimoniales en sus respectivos escritos; al contestar la vista correspondiente deberán señalar y remitir los datos de contacto de las personas que deban comparecer al juicio a su desahogo, debiendo acompañar, además, el pliego de posiciones o interrogatorio correspondiente.

Artículo 4. Cualquier documentación, escrito o promoción que las partes deseen aportar al juicio para el día de la audiencia deberá presentarse por escrito de manera previa a su celebración, con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, o en su caso, de manera electrónica mediante comunicación dirigida a la cuenta **cumplimientos.salacm@te.gob.mx** para lo cual deberá contener su firma autógrafa en el documento escaneado y ser remitido a través de la cuenta

de correo electrónico que le sea reconocida durante la instrucción del juicio o en caso de ser una cuenta de la plataforma de notificaciones del tribunal, la cuenta de correo electrónico particular vinculada a este.

También podrá ser signado de manera electrónica únicamente en el caso de que se hubiere iniciado el juicio en línea de conformidad con lo previsto en los artículos 2 fracción XIII y 3 de los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

Artículo 5. Las partes estarán en posibilidad de consultar el expediente físico del juicio laboral hasta antes de la celebración de la audiencia por videoconferencia, para lo cual deberán cumplir, en cualquier caso, con las medidas de prevención y las recomendaciones sanitarias que las autoridades federales y locales, así como la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral estimen necesarias, de conformidad con la fase de la pandemia en que se presenten con tal pretensión.

Para lo anterior, en cualquier caso, las partes deberán comunicarse al teléfono 55 53 22 96 30 con cuando menos veinticuatro horas de anticipación para informar del día y la hora en que pretenden acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar debidamente las condiciones sanitarias que se estimen necesarias para resguardar su derecho a la salud y de quienes intervengan en la diligencia respectiva.

Artículo 6. El día de la audiencia las partes y, en su caso, las personas que deban intervenir en ella deberán sujetarse a lo siguiente:

a. Ingresarán a la plataforma “videoconferencia Telmex”, mediante un dispositivo electrónico, computadora o teléfono celular, compatible y con capacidad suficiente para interactuar en tiempo real, cuyos requerimientos deberá consultar en la dirección electrónica

https://downloads.telmx.com/pdf/infoRelevante_RT_VideoconferenciaTelmex.pdf

b. Deberán tener a la mano una identificación oficial, vigente, para verificar su identidad, personalidad, personería y capacidad procesal.

De no identificarse, plenamente, alguna de las partes al iniciar la audiencia, se interrumpirá la comunicación con ella y la audiencia se llevará a cabo en su ausencia, sin perjuicio de que se acrediten en una etapa posterior por lo que podrán incorporarse en la etapa procesal de la audiencia que se esté verificando, al momento en que se presenten debidamente identificadas o identificados, conforme a lo previsto en el artículo 138 párrafo primero fracción I del Reglamento.

c. Iniciada la audiencia, se verificará que las partes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participen, de manera clara y simultánea. De no ser posible una interacción en tiempo real, la audiencia podrá ser diferida hasta en tanto pueda ser reestablecida la comunicación con tales características.

d. En todo momento, las partes deberán mantener su cámara y micrófonos encendidos y la interrupción en la transmisión de la imagen o sonido de alguna de las personas que intervienen en la misma podrá ser motivo para que la magistratura instructora suspenda la audiencia reanudándola conforme estime pertinente.

El uso de la liga y clave de acceso (ID) de la videoconferencia se rige por los principios de reserva de datos y seguridad jurídica de las partes, por lo que su resguardo queda bajo su responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia.

En caso de que se advierta la incorporación a la videoconferencia o la presencia de personas ajenas al juicio, la magistratura instructora podrá suspenderla y reanudarla, hasta en tanto existan las condiciones para ello.

e. En caso de que el día de la audiencia deban desahogarse confesionales y/o testimoniales se garantizará la separación o exclusión de las personas intervinientes en determinados momentos de la misma, de así requerirse.

En esa hipótesis, las partes y quienes tengan que rendir su testimonio o confesional, deberán hacerlo desde una habitación que solamente tenga una puerta de acceso y esta deberá ser visible en todo momento a través de la cámara.

Antes de iniciar el desahogo de la prueba, deberán mostrar a la cámara el lugar que eligieron para llevarla a cabo, realizando un paneo en trescientos sesenta grados de la totalidad del área donde se encuentran y mostrándolo al Secretariado Instructor o de Estudio y Cuenta que dé fe, a fin de hacer constar que se encuentran solos o solas sin la posibilidad de ser asistidas por otras personas; esto en el entendido de que la magistratura instructora podrá tomar las medidas adicionales que considere necesarias para garantizar el correcto desahogo de las pruebas referidas.

f. En caso de que se presente alguna falla técnica o alguna otra situación que impida la celebración o continuación de la audiencia, se suspenderá hasta subsanar la falla y que se pueda reanudar la conexión. Una vez reanudada, el secretario o la secretaria de estudio y cuenta verificará la presencia de las partes en la videoconferencia; de no ser posible reanudarla, se fijará nueva fecha para continuarla.

g. Concluida la audiencia, se dejará constancia en el acta de dicha diligencia de que las partes manifestaron su conformidad con su desahogo y el contenido del documento referido, por lo que el personal del Departamento de Sistemas de esta Sala Regional procederá a desconectar a las personas

usuarias y cerrar la sesión, generando la constancia electrónica correspondiente, la cual será agregada al expediente.

En el acta física de la diligencia el secretario o la secretaria de estudio y cuenta regional hará constar las actuaciones llevadas a cabo, las personas que intervinieron y las incidencias presentadas. El acuerdo sucesivo que dé cuenta con el acta será firmado, por la magistratura instructora y el secretario o la secretaria de estudio y cuenta regional, se agregará al expediente y se enviará por correo electrónico a las partes que lo soliciten en la audiencia.

Artículo 7. La participación de las partes en la videoconferencia generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la Audiencia celebrada de manera presencial ante este tribunal.

Artículo 8. Las partes de los juicios laborales cuya audiencia se celebre por videoconferencia quedan apercibidas que, en caso de no comparecer a la Audiencia, ésta se llevara a cabo sin su presencia, en términos de los artículos 873-F, fracción I, segundo párrafo y 873-H de la Ley Federal del Trabajo, 95 de la de Medios, así como 138 fracción I del Reglamento.

Artículo 9. Cualquier circunstancia no prevista, será resuelta por la magistratura instructora dando fe el o la Secretaría Instructora o de Estudio y Cuenta respectiva.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Nombre:Héctor Romero Bolaños

Fecha de Firma:25/01/2022 10:04:58 p. m.

Hash:✔TDZ+5zpVboOivj6Jyk51CgnYzKVc9eI/Y++hgdCYK4M=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma:26/01/2022 05:31:39 a. m.

Hash:✔JJTsxgeHEX333f5olxAhnS//dWUQ09C4iTcT3JvbyQU=

Magistrada

Nombre:María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma:25/01/2022 10:14:42 p. m.

Hash:✔g5UJc2/tZsQxEE4rCbnoGrN+Pk+YJ1MPyYPVirJg7cg=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Laura Tetetla Román

Fecha de Firma:25/01/2022 10:03:43 p. m.

Hash:✔usFEYjrDII8QSLr6lGUGCb7fwAaZnmCKuqDfgQUivLA=